

Secretaría de Justicia
Instituto Electoral del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/60/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONALAUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de septiembre dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente RA/60/2017, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el Procedimiento Especial Sancionador PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, y

RESULTANDO:**ANTECEDENTES**

I. Presentación de la denuncia. El siete de mayo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante dicho órgano, presentó denuncia en contra de **quien o quienes resulten responsables**, por hechos que a su decir, constituyen violaciones a la normatividad electoral, consistentes en realizar llamadas telefónicas durante la madrugada, a través de las cuales se invita a votar por el partido quejoso y su entonces candidata Josefina Vázquez Mota.

II. Primer desechamiento. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta de mayo del presente año, emitió acuerdo mediante el cual ordenó el registro de la denuncia bajo el expediente con la

clave **PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05**. Asimismo, se determinó el desechamiento de plano de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, a causa de la improcedencia prevista en el artículo 483, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la queja no contiene los elementos mínimos de prueba que produzcan indicios sobre la responsabilidad de alguna persona física o moral.

III. Recurso de apelación. En contra de la anterior determinación, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, el cual fue radicado bajo el número de expediente **RA/44/2017**, mismo que, mediante resolución de quince de junio de dos mil diecisiete **confirmó el desechamiento del procedimiento especial sancionador.**

IV. Juicio de Revisión Constitucional. En desacuerdo con lo descrito, el Partido Acción Nacional interpuso juicio de revisión constitucional, el cual fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave **SUP-JRC-192/2017**, emitiendo la resolución el cinco de julio del presente año en los términos siguientes:

***"PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efectos el desechamiento emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en la queja **PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05**.*

***TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos sometidos a su consideración, en los términos precisados en la presente ejecutoria".*

V. Reposición del procedimiento sancionador. En vista de la determinación de la Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por medio de acuerdo del diez de julio de dos mil diecisiete, se ordenó realizar diversas diligencias y requerimientos.

VI. Segundo desechamiento. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de agosto del presente año emitió acuerdo en el que determinó el desechamiento de plano de la queja presentada, a causa de la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 483, fracciones I y III del Código Electoral del Estado

de México, en razón de que la queja no contiene los elementos mínimos de prueba que produzcan indicios sobre la responsabilidad de alguna persona física o moral ni sobre posibles faltas al código comicial.

VII. Presentación del escrito de Apelación. Inconforme con la anterior determinación, el cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de apelación.

VIII. Trámite ante la autoridad electoral responsable. Mediante acuerdo de recepción del recurso de apelación, el cinco de septiembre de la presente anualidad, la autoridad responsable registró y formó el expediente respectivo, haciendo pública la presentación del medio de impugnación.

IX. Remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El nueve de septiembre del año que transcurre, la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, recibió el oficio **IEEM/SE/8521/2017**, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la interposición del recurso de apelación que se resuelve, así como el informe circunstanciado.

a. Radicación y Registro. El once de septiembre de dos mil diecisiete, se ordenó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente **RA/60/2017**, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona para formular el proyecto de sentencia.

b. Admisión. Por acuerdo de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de apelación y al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se remitió al magistrado ponente para resolver lo que en derecho proceda, lo que se hace a continuación, dando cuenta al Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación sometido a su conocimiento, conforme a lo

dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 1, fracción IV, 3, 383, 389, 390, fracción I; 405, fracción III; 406, fracción II, 408, fracción II, 410 segundo párrafo, 483 último párrafo y 485 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el acto impugnado consiste en un acuerdo emitido dentro de un procedimiento sancionador, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, autoridad que en términos del precepto 174 del mismo ordenamiento, constituye un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

En el presente recurso de apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419, del Código en cita a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acuerdo impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa su impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además de que aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

b) **Oportunidad.** Del expediente se desprende que el acto que combate el Partido Acción Nacional fue notificado el primero de septiembre del dos mil diecisiete, mientras que el medio de impugnación fue interpuesto el cinco de septiembre de la misma anualidad, esto es, dentro de los cuatro días que prevé el artículo 415 del Código electivo de la entidad, por lo que es evidente que el recurso de apelación fue presentado oportunamente.

c) **Legitimación y personería.** El actor se encuentra legitimado para promover el presente recurso de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción I, por tratarse de un partido político nacional. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de Alfonso Guillermo

Bravo Álvarez Malo, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México, dado del informe circunstanciado se observa que la autoridad responsable le reconoce esa calidad al ciudadano citado.

En este sentido, se pone de relieve que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el órgano electoral local, cuenta con la personería para promover el recurso de apelación en contra del acuerdo que recayó a la queja presentada.

d) Interés Jurídico. El apelante cuenta con interés jurídico en el presente medio de impugnación, en razón de que fue quien interpuso la queja en la que la autoridad responsable actualizó las causales de improcedencia contenidas en el artículo 483, fracciones I y II, del Código Electoral del Estado de México, a través del acuerdo motivo del presente recurso de apelación.

En vista de lo anterior, una determinación adoptada en el curso de la denuncia, puede generar un perjuicio en la esfera de derechos del accionante, al ser éste quien la interpuso, por ende, le interesan los actos que sobre ella se generen.

TERCERO. Síntesis de Agravios.

El apelante manifiesta que el acuerdo de desechamiento de la queja presentada concluye que no existen elementos para admitir a trámite la queja, al no tener indicios de alguna violación a la norma electoral y al no contar con elementos para atribuir a persona alguna las conductas señaladas como irregulares y, además, considera que el quejoso debe señalar el nombre del denunciado o presunto infractor o datos que generen indicios sobre la identidad de los denunciados para emplazar y otorgar la garantía de audiencia.

Además de ello, el apelante refiere que en el acto impugnado se razona que atendiendo al principio de exhaustividad, se realizaron diversos requerimientos sin que se hayan desprendido elementos mínimos que corroboraran la autoría y realización de las llamadas denunciadas.

Consideraciones que, bajo el enfoque de la parte actora son contrarias a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-JRC-192/2017, dado que la autoridad federal determinó que su representado cumplió con el estándar exigible para la investigación correspondiente; de ahí que, la afirmación de la responsable de establecer que el quejoso omitió señalar el nombre del denunciado y ofrecer pruebas son argumentos que ya fueron examinados y desvirtuados por el tribunal electoral federal.

En vista de lo anterior, el apelante señala que la responsable debió enfocarse en la resolución de la Sala Superior, esto es, a dilucidar quiénes llevaron a cabo las llamadas, lo que dependería de los resultados de la investigación que encaminara la autoridad electoral local dentro de su facultad potestativa.

Además de ello, el actor manifiesta que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 471, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vinculación con el artículo 14 constitucional y el Código Electoral del Estado de México; si bien el nombre del denunciado es un requisito de procedencia de la denuncia, éste puede definirse por parte de la autoridad responsable, a través del agotamiento de todos los medios legales a su alcance, lo que del acuerdo combatido no se percibe.

Lo anterior, en atención a que la responsable desechó la denuncia bajo el argumento de que no fue posible determinar u obtener indicios acerca de los probables responsables de los hechos puestos en su conocimiento; además de que en el acuerdo impugnado únicamente se hace una descripción sobre los requerimientos realizados a diversas autoridades con la finalidad de "acreditar la existencia de los hechos motivo de la denuncia", concluyendo que con las pruebas allegadas no fue posible inferir la responsabilidad de alguna persona física o moral.

Manifestaciones que a su juicio, se apartan del principio de legalidad y congruencia, en tanto que la responsable deja de lado que los hechos denunciados son un acontecimiento probado y reconocido por la Sala Superior, por lo que las diligencias ordenadas no estaban encaminadas a tal

fin; sino tenían como propósito precisar quiénes realizaron las llamadas telefónicas para estar en aptitud de atribuir dicha conducta a un sujeto determinado.

Además de ello, el apelante manifiesta que la autoridad jurisdiccional federal señaló que el Instituto Electoral del Estado de México debía desplegar su facultad de investigación atendiendo a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad y eficacia; lo cual no aconteció en tanto que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado reseñó que no fue posible obtener datos que indicaran la posible participación de las personas físicas o morales para atribuirles la responsabilidad en las conductas denunciadas, **a partir de diligencias incompletas que vulneran el principio de exhaustividad que se debe privilegiar.**

Ello es así, en atención a que las respuestas que obran en el expediente de la Coordinación General Jurídica del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, AT&T Comunicaciones Digitales S. de R.L de C.V, Axtel S.A.B. de C.V y Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en Materia de Delitos Electorales; no cumplieron con los propósitos de los requerimientos, en tanto que únicamente se adujeron afirmaciones con la finalidad de evadir y negar la información solicitada por el instituto electoral local, **particularmente en las empresas de telefonía.**

En este orden de ideas, el apelante señala que las respuestas son violatorias del marco legal aplicable y, a pesar de ello, la responsable fue omisa en obligar, por medio de mecanismos jurídicos idóneos, a los entes requeridos para proporcionar los datos solicitados en los términos expresamente señalados; por lo que la circunstancia de que en el acuerdo impugnado la autoridad electoral local únicamente describiera los requerimientos y la contestación de éstos fue inadecuado, en tanto que no hizo valer su potestad legal como autoridad en la materia electoral.

Así, ante la omisión de los entes requeridos, la responsable debió aplicar lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, que confiere al Consejo General del órgano electoral local la facultad de aplicar medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones. Con base en esto, el acuerdo de desechamiento vulnera el principio de exhaustividad, en

tanto que la afirmación de que no existen indicios para imputar los hechos denunciados a una persona determinada, se realiza bajo requerimientos omisos que dejan en estado de indefensión al quejoso.

Más aun si se debió atender el criterio de la Sala Superior en el SUP-JRC-192/2017, en el entendido de que a partir de la información proporcionada (por el Director General de Averiguaciones Previas y Control de Procesos en materia de Delitos Electorales), se debieron efectuar diversos requerimientos, por parte de la autoridad electoral local, para que se informara el número telefónico, así como los nombres de las personas físicas y/o morales de quienes presentaron la denuncia y, de ser posible, los números de origen de las llamadas recibidas o algún dato que permitiera su identificación, sin que haya acontecido.

CUARTO. Pretensión y causa de pedir. La pretensión del Partido Acción Nacional estriba en la revocación del acuerdo impugnado para el efecto de que se reponga el procedimiento y se realicen diligencias para llevar a cabo la investigación preliminar para dar inicio al procedimiento especial sancionador.

Siendo importante destacar que la causa de pedir radica en que la autoridad responsable no observó el principio de exhaustividad al realizar la investigación preliminar para dar inicio al procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Fijación de la *litis*. El asunto se circunscribirá a determinar si el acuerdo de desechamiento de la queja se realizó apegado al principio de legalidad y exhaustividad.

SEXTO. Estudio de fondo.

El partido recurrente estima esencialmente que el acuerdo de desechamiento controvertido transgrede el principio de legalidad y exhaustividad, ya que la autoridad responsable omitió llevar a cabo una investigación preliminar adecuada y realizar las acciones necesarias para que las empresas y autoridades requeridas remitieran la información solicitada.

Así, antes de examinar el motivo de disenso, es importante sintetizar los términos en los que se presentó la queja, los requerimientos que, en vías de investigación realizó el instituto electoral local y los razonamientos del acuerdo de desechamiento utilizados por la autoridad responsable.

Queja.

El Partido Acción Nacional el siete de mayo de dos mil diecisiete presentó queja en contra de "quien o quienes resulten responsables", por incurrir en violaciones a las normas sobre propaganda electoral, derivado de la realización de llamadas telefónicas en la madrugada a distintos domicilios de ciudadanos, en las que se invita a apoyar y a votar por el Partido Acción Nacional y su candidata a gobernadora Josefina Vázquez Mota.

El Partido Acción Nacional sostuvo que las llamadas eran efectuadas por los números 0000000000 y 9999999999. Actividad que, desconoció como acto o estrategia de su campaña, ello tomando en cuenta que el horario en que se llevaban a cabo las llamadas generaba molestia entre los ciudadanos.

Aspecto que el actor patentiza con las supuestas molestias expresadas por diversos ciudadanos en la red social Facebook, exhibiendo para el efecto diferentes ligas electrónicas.

Derivado del hecho narrado, el Partido Acción Nacional solicitó a la autoridad administrativa la instauración del procedimiento administrativo sancionador y allegarse de información de las autoridades federales en materia de comunicaciones para el efecto de determinar el origen de los números telefónicos brindados y a partir de ello advertir otros elementos que permitan concluir una investigación para deslindar responsabilidades en materia electoral.

En la queja en mención, el Partido Acción Nacional aportó los medios convictivos consistentes en: una nota periodística del diario el Universal (liga electrónica), certificación de la autoridad de diferentes ligas electrónicas relativas a la red social Facebook.

Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora previo a la revocación del acuerdo de desechamiento de treinta de mayo de dos mil diecisiete, por la Sala Superior.

Autoridad e información requerida	Contestación al requerimiento
<p>1 Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.</p> <p>“remita a esta autoridad electoral local, la lista de empresas que han registrado contratos de prestación de servicios de difusión de propaganda política y/o electoral a través de llamadas telefónicas v/o candidatos independientes”</p>	<p>“le informo que por lo que hace a la información reportada a la fecha, por los partidos políticos en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondiente al Proceso Electoral Local en el Estado de México, no se localizaron contratos de prestación de servicios de difusión de propaganda política y/o electoral a través de llamadas telefónicas y/o candidatos independientes”</p> <p>En un oficio diferente al anterior, la autoridad requerida informó que:</p> <p>“actualmente en el registro Nacional de Proveedores (RNP), no se cuenta con información de contratos registrados con las empresas, únicamente se registra la información de los productos y servicios que ofrecen los proveedores o prestadores de servicios a los partidos políticos y candidatos independientes.</p> <p>No omito señalar que el RNP, de conformidad con el artículo 356 del Reglamento de Fiscalización no solicita información de los actores políticos con los que se pretende tener o con los que se ha tenido operaciones, ya que de acuerdo con el numeral 2 del mismo artículo, cualquier proveedor que así lo desee, puede inscribirse en el citado registro, aun cuando no se ubique en el supuesto para estar inscrito.</p> <p>No obstante a fin de coadyuvar para la sustanciación de los procedimientos sancionadores de ese Instituto Electoral, remito a usted disco compacto que contiene un respaldo de la base de datos de los avisos de contratación que los partidos políticos y candidatos independientes han registrado a través del sistema de fiscalización”</p>
<p>2 Titular de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones.</p> <p>“informe en términos del artículo 35, fracción XII del Estatuto Orgánico del</p>	<p>“al respecto, por lo que hace al punto cuarto numeral II del citado expediente,... me permito informarle que este instituto no ha asignado los números 0000000000 y 9999999999 a ningún concesionario autorizado para prestar</p>

	<p>Instituto Federal de Telecomunicaciones:</p> <p>a) Si los números 0000000000 y 9999999999 fueron asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija.</p> <p>b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, indique el nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizó de origen el uso de los números e indique qué tipos de servicio presta el concesionario que le fue asignado el número telefónico de referencia"</p>	<p>el servicio de telefonía fijo y/o móvil"</p>
<p>3</p>		<p>Oficios IEEM/CG/1871/2017 e IEEM/CG/1860/2017, a través de los cuales el Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México informa que dos ciudadanos a través del sistema de captación de quejas y denuncias, hicieron de conocimiento hechos relativos a que en diversas horas de la madrugada recibieron llamadas telefónicas de los números 9999999999 y 8888888888, en las cuales se les preguntaba acerca de la candidata Josefina Vázquez Mota.</p>
<p>4</p>	<p>Titular de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México.</p> <p>"informe a esta autoridad electoral local, si en la implementación de procedimientos de vigilancia, identificación monitoreo o rastreo de la red pública de internet para la prevención y combate de los delitos que se cometan utilizando medios electrónicos y tecnológicos, así como, en el seguimiento por sí o ante las instancias correspondientes sobre la atención de denuncias para la prevención y combate de los delitos que se cometen en el Estado, ha detectado la realización masiva de llamadas a partir del tres de abril de año en curso, en un horario de entre la una y las cinco de la mañana, a diversos ciudadanos del Estado de los números telefónicos 9999999999, 8888888888, 0000000000, con la intención de difundir propaganda</p>	<p>"me permito informar a usted, que una vez realizada la búsqueda correspondiente, se desprende que se recibieron hasta la fecha en el "Sistema de Denuncia Anónima 089"...un total de 68 denuncias en las que se reportaron llamadas telefónicas desde los número señalados..."</p> <p>"En este contexto, el Departamento de Atención a Víctimas de Fraude, Extorsión y Amenaza vía telefónica ...brindó asesoría a los denunciantes..."</p> <p>"Por otro lado, por cuanto hace a la vigilancia, identificación, monitoreo y rastreo de la red pública de internet...se detectó que existen quejas y comentarios con relación a llamadas telefónicas efectuadas a ciudadanos, en las que se les conmina a votar por la candidata a gobernadora del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota; es importante mencionar que hasta el momento no se ha recibido ningún tipo de denuncia formal para su seguimiento, por lo que toda vez que la</p>

electoral relacionada con el actual proceso electoral...”	información subida a la red de internet es pública y fácilmente manipulable, la misma resulta poco confiable, sin embargo, la policía cibernética se encuentra monitoreando constantemente la red pública de internet con la finalidad de identificar a los posibles infractores de dichas acciones.”
---	---

Primer Acuerdo de desechamiento

El treinta de mayo del presente año, dentro del expediente PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México **desechó de plano** la denuncia razonando esencialmente que:

- El quejoso incumplió con el requisito consistente en señalar el nombre del denunciado o presunto infractor, dado que sólo se limitó a exponer que durante la etapa de campaña se realizaron diversas llamadas telefónicas a los ciudadanos en la madrugada en las que se invitaba a votar por su candidata a la gubernatura del Estado.
- La denuncia se instauró contra quien resultara responsable sin establecer un sujeto en particular como responsable.
- No se aportaron elementos que generaran indicios sobre la identidad de los sujetos denunciados a fin de establecer las personas físicas o morales sujetos de responsabilidad.
- La información obtenida de los requerimientos no proporcionó datos sobre la posible participación de personas físicas o morales a quienes se les pudiera atribuir la responsabilidad de la conducta denunciada.
- Por lo narrado, actualizó la causal de improcedencia contenida en el párrafo tercero, fracción IV del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Revocación de primer desechamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-192/2017.

La Sala Superior para revocar el desechamiento de la denuncia reseñó que:

- ✓ El procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige preponderantemente por el principio dispositivo, pues desde el

momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar las pruebas que la respalden, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir; pero sólo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga el deber de allegarse de otras pruebas, salvo que se trate de diligencias para mejor proveer

- ✓ Las diligencias para mejor proveer deben entenderse como aquellos actos de instrucción realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de que pueda formar su propia convicción sobre la materia a resolver. En este sentido, es posible señalar que, en este tipo de procedimientos (especiales sancionadores), en casos extraordinarios, la autoridad podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que impida resolver dentro de los plazos establecidos.
- ✓ La investigación que realice la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, se debe realizar con apego a los principios de legalidad, congruencia, exhaustividad, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad según los artículos 480 del Código Electoral del Estado de México
- ✓ De las constancias que obran en la queja de origen, se advierte que la investigación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local no fue idónea y proporcional.
- ✓ Se advierte la existencia de quejas y comentarios con relación a llamadas telefónicas efectuadas a ciudadanos, en las que se les conmina a votar por la candidata a Gobernadora del Partido Acción Nacional, Josefina Vázquez Mota; denuncias anónimas en las que se reportaron llamadas telefónicas desde los números señalados con antelación; y, que los números telefónicos 9999999999, 8888888888 y 0000000000, son empleados como máscaras electrónicas que ocultan el verdadero número del que provienen.

- ✓ Si con tales manifestaciones se puede comprobar la existencia de las llamadas denunciadas, lo procedente era, a partir de la información proporcionada por la Comisión de Seguridad Ciudadana, efectuar diversos requerimientos, dentro de su facultad de investigación, como sería a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para que, a través del área correspondiente, le informara la existencia formal de denuncias relacionadas con las llamadas telefónicas a que hace mención el partido político actor; de ser así, el número telefónico al que se recibieron, así como los nombres de las personas físicas y/o morales quienes presentaron la denuncia; y, de ser posible, los números de origen de las llamadas recibidas o algún dato que permita su identificación.
- ✓ También se puede requerir a las empresas encargadas de brindar el servicio de telefonía fija, como podría ser Teléfonos de México, Sociedad Anónima Bursatil de Capital Variable, para que, a través del área correspondiente, le informara si los números telefónicos 9999999999, 8888888888 y 0000000000, son empleados o si lo tienen asignado a alguna persona física o moral; de ser así, proporcione los datos respectivos para su localización; si es posible detectar el número de origen, en caso de que sean empleados como máscaras electrónicas que ocultan el verdadero número del que provienen; y, de ser así, le proporcione el número de origen e información relativa a la persona que tiene asignado ese número.
- ✓ Si los elementos señalados permiten construir la inferencia consistente en que se realizaron llamadas telefónicas respecto de los números denunciados y que éstos en todo caso pueden pertenecer a una persona física o moral; la precisión respecto a quienes realizaron esas llamadas dependería de los resultados de la investigación que encamine la autoridad dentro de su facultad potestativa mencionada.
- ✓ A partir de la existencia de las llamadas objeto de la queja, el partido cumplió con el estándar exigible para la investigación correspondiente; con independencia de que la autoridad electoral

Secretaría de Justicia
 Estado de México

pueda determinar posteriormente, a raíz de los elementos derivados de las diligencias realizadas, sobre la certeza de la existencia o no de un sujeto de derecho a quien se le pueda atribuir la comisión de la conducta motivo de denuncia, para después concluir si es posible o no, atribuirle a persona alguna la ejecución de esa conducta en el procedimiento especial sancionador.

Diligencias realizadas por la responsable derivado de la revocación de la Sala Superior.

Derivado de los efectos precisados en la ejecutoria dictada por la superioridad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó como diligencias para mejor proveer las siguientes:

Autoridad, dependencia e información requerida.	Contestación al requerimiento.
<p>1 Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de México.</p> <p>"informe si la Fiscalía recibió denuncias relacionadas con la realización de llamadas telefónicas a diversos domicilios del Estado de México, en horario de madrugada, (00:00 hrs. A 04:00 hrs.) durante los meses de abril y mayo de dos mil diecisiete, de los números telefónicos 0000000000 y 9999999999, en las que se invitaba a apoyar y a votar por el Partido Acción Nacional y su candidata a gobernadora..."</p> <p>"En caso de ser afirmativo lo anterior se le solicita... remitir las constancias relacionadas con las indagatorias de mérito."</p>	<p>"una vez revisados los libros de gobierno de esta Unidad Administrativa, no se encontró dato alguno vinculado con la petición realizada..."</p>
<p>2 Director de Desarrollo Tecnológico de Teléfonos de México SA.B de C.V (Telemex)</p> <p>"informe si:</p> <p>A) Los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999 fueron</p>	<p>Contestó el apoderado legal</p> <p>"...me permito informarle directamente a usted que los números ya antes mencionados no son administrados por mi representada. Lo anterior, para los efectos legales que usted considere conducentes"</p>

	<p>asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija.”</p> <p>“B) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, indique el nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizó de origen el uso de los números e informe qué tipo de servicios presta el concesionario que le fue asignado el número telefónico de referencia.”</p> <p>“C) Que informe si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999, son empleados como máscaras de llamadas para ocultar un verdadero número.”</p> <p>“D) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede indique lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la empresa que usted representa ofrece dentro de sus servicios las máscaras electrónicas. 2. Si está permitido que los particulares contraten este tipo de servicio. 3. Qué tipo de restricciones se deben llevar a cabo para la concesión de este servicio. 4. Quien es el encargado de la operación de las citas máscaras de llamadas. 5. Si existe un mecanismo para quitar las máscaras de llamadas y saber quién es el titular del número telefónico.” <p>Este requerimiento se efectuó varias veces a diferentes titulares de Telmex.</p>	
<p>3</p>	<p>Titular de la Coordinación para la prevención de delitos electrónicos de la división científica de la Policía Federal.</p> <p>“informe a esta autoridad local, si en la implementación de</p>	<p>“...con fundamento en los artículos .referentes a la vigilancia, identificación, monitoreo, y rastreo de la red pública de internet, no se encuentra facultad alguna relacionada con la detección de llamadas telefónicas, así mismo no se cuenta con la infraestructura tecnológica para poder</p>

<p>procedimientos de vigilancia, identificación, monitoreo, y rastreo de la red pública de internet, para la prevención y combate de los delitos que se cometan utilizando medios electrónicos y tecnológicos, así como el seguimiento por sí o ante las instancias correspondientes sobre la atención de denuncias para la prevención y combate de los delitos cibernéticos. que implementa la Unidad de Prevención e Investigación Cibernética ha detectado la realización masiva de llamadas dentro del periodo del tres de abril al primero de junio del año en curso, en un horario de entre la una y las cinco de la mañana, a diversos ciudadanos del Estado de México de los números telefónicos 9999999999 8888888888, 0000000000, con la intención de difundir en los que se difundió propaganda electoral relacionada con el actual proceso electoral..”</p> <p>Se requirió dos veces esta información.</p>	<p>realizarlo.”</p> <p>“derivado de la anterior, no se está en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información antes mencionada”</p>
<p>4 Partido Acción Nacional.</p> <p>“aporte datos de identificación para determinar el nombre de los infractores, así como más elementos sobre los hechos denunciados, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.</p>	<p>“Primero. Los elementos en poder del Partido Acción Nacional relacionados con los hechos denunciados fueron ofrecidos íntegramente con motivo de la denuncia de mérito.</p> <p>Segundo. Con base en las nuevas diligencias llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, es posible advertir que dicha autoridad no ha agotado su facultad investigadora dentro de los parámetros definidos por el Tribunal Federal, por lo que se sugiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Toda vez que la empresa Teléfonos de México respondió que los números telefónicos materia de la denuncia no son administrados por ella, lo procedente es requerir la misma información a otras empresas del ramo que operan en el país y que pudieran administrar dichos números. b) Con base en el informe de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos adscrita a la Policía Federal averiguar la o las dependencias de acuerdo a su objeto y atribuciones, si tienen facultad para la detección de

		<p>llamadas telefónicas, por ejemplo, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN)</p> <p>c) En atención a la respuesta de la fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que aseguró no haber encontrado dato alguno sobre denuncias relacionadas con las llamadas telefónicas, requerir la misma información a las dependencias federales, por ejemplo a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.</p> <p>Sin que lo anterior, pretenda.. limitar la facultad de investigación de esta autoridad..."</p>
<p>5</p>	<p>La Secretaría Ejecutiva del instituto local, a petición del representante del Partido Acción Nacional ordenó la certificación de diversas páginas electrónicas.</p>	<p>Actas circunstanciadas en las que se certifica el contenido de ligas electrónicas.</p>
<p>6</p>	<p>Director Ejecutivo Jurídico y Regulatorio de la empresa de telefonía denominada Axtel S.A.B., DE C.V.</p> <p>A) Si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999 fueron asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija."</p> <p>"B) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, indique el nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizó de origen el uso de los números e informe qué tipo de servicios presta el concesionario que le fue asignado el número telefónico de referencia."</p> <p>"C) Que informe si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999, son empleados como máscaras de llamadas para ocultar un verdadero número telefónico."</p> <p>"D) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede indique lo siguiente:</p> <p>1. Si la empresa que usted</p>	<p>"...</p> <p>En atención a lo anterior, es obligación de mi representada verificar que los requerimientos de información se ajusten a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>En el oficio citado al rubro de fecha 21 de agosto de 2017 fue signado por el Secretario Ejecutivo, autoridad que no funda y motiva su facultad para solicitar la información conforme al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la primera disposición párrafo segundo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad de Justicia, además del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo corresponde al Ministerio Público y a las policías requerir para la debida investigación y persecución de los delitos, informes y documentos de los particulares para dichos fines, por lo tanto, el servidor público que suscribe el citado oficio carece de facultades para solicitar dicha información."</p>

	<p>representa ofrece dentro de sus servicios las máscaras electrónicas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Si está permitido que los particulares contraten este tipo de servicio. 3. Qué tipo de restricciones se deben llevar a cabo para la concesión de este servicio. 4. Quién es el encargado de la operación de las citas máscaras de llamadas. 5. Si existe un mecanismo para quitar las máscaras de llamadas y saber quién es el titular del número telefónico." 	
<p>7</p>	<p>Representante legal de la empresa de telefonía denominada AT&T Comunicaciones digitales, S. de R. L de C.V, a fin de que informe si:</p> <p>A) Si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999 fueron asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija."</p> <p>"B) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, indique el nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizó de origen el uso de los números e informe qué tipo de servicios presta el concesionario que le fue asignado el número telefónico de referencia."</p> <p>"C) Que informe si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999, son empleados como máscaras de llamadas para ocultar un verdadero número telefónico."</p> <p>"D) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede indique lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la empresa que usted representa ofrece dentro de sus servicios las máscaras electrónicas. 2. Si está permitido que los 	<p>"...</p> <p>Le informo que posterior a un análisis jurídico, mi representada se encuentra impedida a dar contestación positiva al requerimiento de información, ya que no cuenta con facultades exigidas por la Ley Federal de Telecomunicaciones y del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las demás leyes aplicables a efecto de solicitar datos conservados de una línea telefónica. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar"</p>

	<p>particulares contraten este tipo de servicio.</p> <p>3. Qué tipo de restricciones se deben llevar a cabo para la concesión de este servicio.</p> <p>4. Quien es el encargado de la operación de las citas máscaras de llamadas.</p> <p>5. Si existe un mecanismo para quitar las máscaras de llamadas y saber quién es el titular del número telefónico."</p>	
<p>8</p>	<p>Director General del Centro de investigaciones y Seguridad Nacional (CISEN)</p> <p>"Si conforme a sus atribuciones de investigación, vigilancia, monitoreo e identificación, se detectó la realización masiva de llamadas telefónicas dentro del periodo comprendido de tres de abril al primero de junio del año en curso, en un horario de entre la una y las cinco de la mañana, a diversos ciudadanos del Estado de México de los números telefónicos 9999999999, 8888888888, 0000000000, en los que se difundió propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidata Josefina Vázquez Mota..."</p>	<p>...me permito informarle lo siguiente:</p> <p>"que la suscrita instruyó la búsqueda de la información que es de su interés sin encontrar ningún dato que pueda proporcionarle, pues si bien es cierto La Ley de Seguridad Nacional confiere al CISEN la facultad extraordinaria de llevar a cabo intervenciones de comunicaciones privadas previo cumplimiento del procedimiento jurisdiccional establecido para tal efecto, también es cierto que ello sólo es posible en los casos de amenaza inminente a los que hace referencia el artículo 5º de la Ley en cita.</p> <p>Por lo anterior, agradeceré tener por cumplida la solicitud en los términos del presente comunicado."</p>
<p>9</p>	<p>Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.</p> <p>"a) Si la fiscalía a su cargo recibió denuncias relacionadas con la realización de llamadas telefónicas a diversos domicilios del estado de México en horario de madrugada (00:00 hrs. A 04:00 hrs.) durante los meses de abril y mayo de dos mil diecisiete de los números 0000000000 y 9999999999, en las que se invitaba a apoyar y a votar por el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Gobernadora..."</p> <p>c) En caso de ser afirmativo lo</p>	<p>"...</p> <p>Por lo anterior y una vez realizada la búsqueda pertinente dentro de los archivos y registros con los que cuenta la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en relación a su requerimiento, se tiene registro de lo siguiente:"</p> <p>Se inserta un cuadro en el que se contienen los datos esenciales de 32 indagatorias, según la fiscalía, relacionadas con el tema del requerimiento.</p> <p>El oficio de respuesta concluye con lo siguiente:</p> <p>"Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de las constancias de las indagatorias que anteriormente se describen, las mismas no pueden ser otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, 14</p>

	<p>anterior, se le solicita... remitir las constancias relacionadas con las indagatorias de mérito.</p>	<p>fracciones I y II, 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 40 y 41 del reglamento de la Ley en cita; artículos 68, 116, 113 fracciones VII y XII todas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 15, 106, 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del requerimiento formulado a esta Fiscalía Especializada, así como el carácter que ostenta como órgano electoral, se le proporciona la información correspondiente en colaboración, exhortándolo a que la misma no sea divulgada o reproducida, teniendo el carácter de reservada para todos aquellos sujetos que no sean parte en el procedimiento penal, y con ello se ponga en riesgo o se cause un perjuicio a la investigación de los hechos por parte de esta Representación social de la Federación; por ello, los datos contenidos en el ocurso de mérito se le deberán dar el tratamiento respectivo conforme a la Ley."</p>
--	---	--

Razonamientos de la autoridad responsable en el acuerdo mediante el cual desechó la queja presentada por el Partido Acción Nacional (acto impugnado)

El treinta y uno de agosto del presente año, el órgano electoral local dictó acuerdo de desechamiento de la queja con base en que:

- No existen indicios de alguna violación a la norma electoral, asimismo al no contar con elementos para atribuir a persona alguna las conductas señaladas como irregulares, por lo que se actualizan las causales previstas en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I y III del Código Electoral del Estado de México.
- De la denuncia no se observa el nombre del denunciado, en tanto que el quejoso se limitó a señalar que las llamadas telefónicas son una estrategia que posee como finalidad desacreditar y perjudicar la campaña electoral del Partido Acción Nacional, sin precisar él o los sujetos a quienes les atribuía las conductas, puesto que sólo refirió que el denunciado era quien resultara responsable.
- El quejoso no proporcionó datos o elementos que generaran indicios sobre la identidad de los denunciados, a fin de establecer las

Procedimiento de
Procedimiento de

- personas físicas o morales sujetos de responsabilidad para efectos del emplazamiento y garantía de audiencia.
- No obstante la omisión del quejoso de proporcionar datos sobre el probable infractor, atendiendo al principio de exhaustividad y a la resolución SUP-JRC-192/2017, se realizaron diversas diligencias para mejor proveer, requiriendo a diversas autoridades locales y federales información, pero aun con ello no se obtuvieron elementos mínimos que acrediten la autoría así como la realización de las llamadas denunciadas.
 - No es adecuado dar curso al procedimiento especial sancionador por la ausencia del señalamiento del o los probables responsables, dado que si bien nada impide al quejoso presentar una denuncia por posibles violaciones a la normativa electoral "a quien resulte responsable", se debe precisar o aportar elementos mínimos de quien presume o atribuye tales conductas, pues de esta forma se está previniendo la posibilidad de que al inicio del procedimiento o bien, durante el curso de la investigación preliminar, aparezca una persona física o moral a la que se le impute ese proceder, para efectos del emplazamiento respectivo.
 - La autoridad observa la imposibilidad de desprender, de las constancias que integran el expediente sancionador, algún elemento que genere indicios suficientes para dar paso a la instauración del respectivo procedimiento, dado que el promovente no allegó elementos con los que se pudiera atribuir una probable responsabilidad a un sujeto cierto y de las diligencias que desplegó la autoridad instructora tampoco fue posible desprender, ni de manera indiciaria, la probable responsabilidad a personas físicas o morales determinadas; por lo que, dar curso a la queja podría resultar arbitrario y dar pauta a una pesquisa general que se encuentra prohibida por la ley.
 - El quejoso omitió proporcionar datos para la identificación de los autores y además porque las líneas de investigación desplegadas se encuentran agotadas.
 - De conformidad con el Código Electoral del Estado de México, dar curso al procedimiento sancionador sin la existencia de un sujeto de

responsabilidad cierto y determinado, rebasaría o haría nugatoria la pretensión punitiva del Estado ante la imposibilidad material de cumplirla.

- Sobre la ausencia del requisito de la denuncia prevista en la fracción VI del artículo 483 del código electoral local, no se encuentra colmado en virtud a que el quejoso en su escrito de denuncia sólo expuso los hechos motivo de queja y ofreció como medios probatorios imágenes insertas en la red social Facebook, así como nota periodística del periódico "El Universal" publicada en internet; probanzas con las que no se generan elementos que presuman la realización de llamadas telefónicas en horario de madrugada, atribuible o en beneficio del Partido Acción Nacional y de su entonces candidata Josefina Eugenia a habitantes del Estado de México y que supuestamente no pertenece a dicho instituto político.
- No se encuentra acreditada la probable violación a un derecho de los que refiere el partido quejoso.
- De las indagatorias no se obtuvo elemento alguno para presumir la existencia de algún hecho que vulnere la esfera jurídica del Partido Acción Nacional; ello con sustento en el SUP-RAP-12/2014, en el que se determinó que no era posible iniciar un procedimiento administrativo sancionador ante la inexistencia de mayores datos o elementos suficientes para continuar con una investigación.

Caso concreto.

Para el efecto de abordar el estudio de fondo de la controversia planteada, este tribunal electoral recuerda que el agravio vertido por el Partido Acción Nacional estriba de manera esencial en la violación al principio de exhaustividad en la investigación realizada por la autoridad responsable, pues considera que la determinación de desechamiento se basó en diligencias incompletas, en atención a que las dependencias a las que se solicitó la información fueron evasivas en sus respuestas negando la información solicitada; sin que el instituto hiciera valer su potestad legal como autoridad en la materia electoral para materializar los requerimientos efectuados.

Asimismo, el apelante estima que la autoridad responsable partió de una premisa errónea al aseverar que con las probanzas no se corroboran los hechos denunciados, dado que la Sala Superior en el SUP-JRC-192/2017 tuvo por acreditadas las llamadas telefónicas motivo de la queja; por lo que las diligencias debían enfocarse en constatar quiénes realizaron las llamadas telefónicas.

Ante ello el partido actor estima que el desechamiento impugnado no se encuentra apegado a derecho, dado que la responsable no implementó los mecanismos a su alcance para allegarse de la información que solicitó a diversas personas morales y oficiales (empresas de telefonía y FEPADE), en tanto que se limitó a aceptar la negativa de éstas para remitir la información requerida, con lo cual omitió ejercer su facultad de investigación de conformidad con los parámetros establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria que revocó el primer acuerdo de desechamiento de la autoridad instructora; además de que partió de la base incorrecta de que los hechos denunciados no estaban acreditados, cuando dicha autoridad jurisdiccional tuvo por corroborados éstos.

Así, una vez examinados los motivos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, así como las constancias que integran el procedimiento especial sancionador y el acuerdo de desechamiento controvertido; este tribunal electoral considera que el agravio relativo a la violación a al principio de exhaustividad por cuanto hace a los requerimientos a dos empresas de telefonía deviene **fundado**.

Lo anterior es así en atención a que, si bien derivado de la revocación del primer acuerdo de desechamiento, la autoridad responsable, retomando los parámetros estatuidos en la resolución SUP-JRC-192/2017, desplegó su facultad investigadora ordenando los siguientes requerimientos:

	Autoridad, dependencia e información requerida.	Contestación al requerimiento.
1	Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de México.	"una vez revisados los libros de gobierno de esta Unidad Administrativa, no se encontró dato alguno vinculado con la petición realizada..."

	<p>"informe si la Fiscalía recibió denuncias relacionadas con la realización de llamadas telefónicas a diversos domicilios del Estado de México, en horario de madrugada, (00:00 hrs. A 04:00 hrs.) durante los meses de abril y mayo de dos mil diecisiete, de los números telefónicos 0000000000 y 9999999999, en las que se invitaba a apoyar y a votar por el Partido Acción Nacional y su candidata a gobernadora..."</p> <p>"En caso de ser afirmativo lo anterior se le solicita... remitir las constancias relacionadas con las indagatorias de mérito "</p>	
<p>2</p>	<p>Director de Desarrollo Tecnológico de Teléfonos de México SA.B de C.V (Telemex)</p> <p>"informe si.</p> <p>A) Los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999 fueron asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija."</p> <p>"B) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, indique el nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizó de origen el uso de los números e informe qué tipo de servicios presta el concesionario que le fue asignado el número telefónico de referencia."</p> <p>"C) Que informe si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999, son empleados como máscaras de llamadas para ocultar un verdadero número."</p> <p>"D) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede indique lo siguiente:</p> <p>6. Si la empresa que usted representa ofrece dentro de sus servicios las máscaras electrónicas.</p>	<p>Contestó el apoderado legal</p> <p>"...me permito informarle directamente a usted que los números ya antes mencionados no son administrados por mi representada. Lo anterior, para los efectos legales que usted considere conducentes"</p>

	<p>7. Si está permitido que los particulares contraten este tipo de servicio.</p> <p>8. Qué tipo de restricciones se deben llevar a cabo para la concesión de este servicio.</p> <p>9. Quien es el encargado de la operación de las citas máscaras de llamadas.</p> <p>10. Si existe un mecanismo para quitar las máscaras de llamadas y saber quién es el titular del número telefónico.”</p> <p>Este requerimiento se efectuó varias veces a diferentes titulares de Telmex.</p>	
<p>3.</p>	<p>Titular de la Coordinación para la prevención de delitos electrónicos de la división científica de la Policía Federal.</p> <p>“informe a esta autoridad local, si en la implementación de procedimientos de vigilancia, identificación, monitoreo, y rastreo de la red pública de internet, para la prevención y combate de los delitos que se cometan utilizando medios electrónicos y tecnológicos, así como el seguimiento por sí o ante las instancias correspondientes sobre la atención de denuncias para la prevención y combate de los delitos cibernéticos, que implementa la Unidad de Prevención e Investigación Cibernética ha detectado la realización masiva de llamadas dentro del periodo del tres de abril al primero de junio del año en curso, en un horario de entre la una y las cinco de la mañana, a diversos ciudadanos del Estado de México de los números telefónicos 9999999999, 8888888888, 0000000000, con la intención de difundir en los que se difundió propaganda electoral relacionada con el actual proceso electoral...”</p> <p>Se requirió dos veces esta información.</p>	<p>“...con fundamento en los artículos...referentes a la vigilancia, identificación, monitoreo, y rastreo de la red pública de internet, no se encuentra facultad alguna relacionada con la detección de llamadas telefónicas, así mismo no se cuenta con la infraestructura tecnológica para poder realizarlo.”</p> <p>“derivado de la anterior, no se está en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información antes mencionada”</p>

<p>4</p>	<p>Partido Acción Nacional.</p> <p>"aporte datos de identificación para determinar el nombre de los infractores, así como más elementos sobre los nechos denunciados, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 483, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.</p>	<p>"Primero. Los elementos en poder del Partido Acción Nacional relacionados con los hechos denunciados fueron ofrecidos íntegramente con motivo de la denuncia de mérito.</p> <p>Segundo. Con base en las nuevas diligencias llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, es posible advertir que dicha autoridad no ha agotado su facultad investigadora dentro de los parámetros definidos por el Tribunal Federal, por lo que se sugiere lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> d) Toda vez que la empresa Teléfonos de México respondió que los números telefónicos materia de la denuncia no son administrados por ella, lo procedente es requerir la misma información a otras empresas del ramo que operan en el país y que pudieran administrar dichos números. e) Con base en el informe de la Coordinación para la Prevención de Delitos Electrónicos adscrita a la Policía Federal averiguar la o las dependencias de acuerdo a su objeto y atribuciones, si tienen facultad para la detección de llamadas telefónicas, por ejemplo, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) f) En atención a la respuesta de la fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, que aseguró no haber encontrado dato alguno sobre denuncias relacionadas con las llamadas telefónicas, requerir la misma información a las dependencias federales, por ejemplo a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República. <p>Sin que lo anterior, pretenda... limitar la facultad de investigación de esta autoridad..."</p>
<p>5</p>	<p>La Secretaria Ejecutiva del instituto local, a petición del representante del Partido Acción Nacional ordenó la certificación de diversas páginas electrónicas.</p>	<p>Actas circunstanciadas en las que se certifica el contenido de ligas electrónicas.</p>
<p>6</p>	<p>Director Ejecutivo Jurídico y Regulatorio de la empresa de telefonía denominada Axtel S A B., DE C.V.</p>	<p>"...</p> <p>En atención a lo anterior, es obligación de mi representada verificar que los requerimientos de información se ajusten a las disposiciones legales</p>

<p>A) Si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999 fueron asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija."</p> <p>"B) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, indique el nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizó de origen el uso de los números e informe qué tipo de servicios presta el concesionario que le fue asignado el número telefónico de referencia."</p> <p>"C) Que informe si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999, son empleados como máscaras de llamadas para ocultar un verdadero número telefónico."</p> <p>"D) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede indique lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Si la empresa que usted representa ofrece dentro de sus servicios las máscaras electrónicas. 7. Si está permitido que los particulares contraten este tipo de servicio. 8. Qué tipo de restricciones se deben llevar a cabo para la concesión de este servicio. 9. Quien es el encargado de la operación de las citas máscaras de llamadas. 10. Si existe un mecanismo para quitar las máscaras de llamadas y saber quién es el titular del número telefónico." 	<p>aplicables.</p> <p>En el oficio citado al rubro de fecha 21 de agosto de 2017 fue signado por el Secretario Ejecutivo, autoridad que no funda y motiva su facultad para solicitar la información conforme al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la primera disposición párrafo segundo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad de Justicia, además del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo corresponde al Ministerio Público y a las policías requerir para la debida investigación y persecución de los delitos, informes y documentos de los particulares para dichos fines, por lo tanto, el servidor público que suscribe el citado oficio carece de facultades para solicitar dicha información."</p>
<p>7 Representante legal de la empresa de telefonía denominada AT&T Comunicaciones digitales, S. de R. L de C.V, a fin de que informe si:</p> <p>A) Si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999 fueron asignados dentro de un bloque de números a algún concesionario</p>	<p>"...</p> <p>Le informo que posterior a un análisis jurídico, mi representada se encuentra impedida a dar contestación positiva al requerimiento de información, ya que no cuenta con facultades exigidas por la Ley Federal de Telecomunicaciones y del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las demás leyes aplicables a efecto de</p>

<p>para prestar el servicio de telefonía móvil y/o telefonía fija."</p> <p>"B) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede, indique el nombre y domicilio del concesionario al que se le autorizó de origen el uso de los números e informe qué tipo de servicios presta el concesionario que le fue asignado el número telefónico de referencia."</p> <p>"C) Que informe si los números 0000000000, 8888888888, y 9999999999, son empleados como máscaras de llamadas para ocultar un verdadero número telefónico."</p> <p>"D) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso que antecede indique lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Si la empresa que usted representa ofrece dentro de sus servicios las máscaras electrónicas. 7. Si está permitido que los particulares contraten este tipo de servicio. 8. Qué tipo de restricciones se deben llevar a cabo para la concesión de este servicio. 9. Quien es el encargado de la operación de las citas máscaras de llamadas. 10. Si existe un mecanismo para quitar las máscaras de llamadas y saber quién es el titular del número telefónico " 	<p>solicitar datos conservados de una línea telefónica. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar"</p>
<p>8 Director General del Centro de investigaciones y Seguridad Nacional (CISEN)</p> <p>"Si conforme a sus atribuciones de investigación, vigilancia, monitoreo e identificación, se detectó la realización masiva de llamadas telefónicas dentro del periodo comprendido de tres de abril al primero de junio del año en curso, en un horario de entre la una y las cinco de la mañana, a diversos ciudadanos del Estado de Mexico de los numeros telefónicos</p>	<p>...me permito informarle lo siguiente:</p> <p>"que la suscrita instruyó la búsqueda de la información que es de su interés sin encontrar ningún dato que pueda proporcionarle, pues si bien es cierto La Ley de Seguridad Nacional confiere al CISEN la facultad extraordinaria de llevar a cabo intervenciones de comunicaciones privadas previo cumplimiento del procedimiento jurisdiccional establecido para tal efecto, también es cierto que ello sólo es posible en los casos de amenaza inminente a los que hace referencia el artículo 5º de la Ley en cita.</p> <p>Por lo anterior, agradeceré tener por cumplida la</p>

	<p>999999999, 888888888, 000000000, en los que se difundió propaganda electoral a favor del Partido Acción Nacional y su candidata Josefina Vázquez Mota..."</p>	<p>solicitud en los términos del presente comunicado."</p>
<p>9</p>	<p>Titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.</p> <p>"a) Si la fiscalía a su cargo recibió denuncias relacionadas con la realización de llamadas telefónicas a diversos domicilios del estado de México en horario de madrugada (00:00 hrs. A 04:00 hrs.) durante los meses de abril y mayo de dos mil diecisiete de los números 000000000 y 999999999, en las que se invitaba a apoyar y a votar por el Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Gobernadora..."</p> <p>d) En caso de ser afirmativo lo anterior, se le solicita... remitir las constancias relacionadas con las indagatorias de mérito.</p>	<p>"...</p> <p>Por lo anterior y una vez realizada la búsqueda pertinente dentro de los archivos y registros con los que cuenta la Unidad del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, en relación a su requerimiento, se tiene registro de lo siguiente:"</p> <p>Se inserta un cuadro en el que se contienen los datos esenciales de 32 indagatorias, según la fiscalía, relacionadas con el tema del requerimiento.</p> <p>El oficio de respuesta concluye con lo siguiente:</p> <p>"Ahora bien, por lo que hace al requerimiento de las constancias de las indagatorias que anteriormente se describen, las mismas no pueden ser otorgadas de conformidad a lo dispuesto por los artículos 13, fracción V, 14 fracciones I y II, 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 40 y 41 del reglamento de la Ley en cita; artículos 68, 116, 113 fracciones VII y XII todas de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 15, 106, 217 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>En ese sentido, atendiendo a la naturaleza del requerimiento formulado a esta Fiscalía Especializada, así como el carácter que ostenta como órgano electoral, se le proporciona la información correspondiente en colaboración, exhortándolo a que la misma no sea divulgada o reproducida, teniendo el carácter de reservada para todos aquellos sujetos que no sean parte en el procedimiento penal, y con ello se ponga en riesgo o se cause un perjuicio a la investigación de los hechos por parte de esta Representación social de la Federación; por ello, los datos contenidos en el curso de mérito se le deberán dar el tratamiento respectivo conforme a la Lev."</p>

Tal y como se muestra del cuadro inserto, las empresas telefónicas Axtel y AT&T, al dar contestación a los requerimientos efectuados por la autoridad responsable manifestaron que:

- Del oficio del requerimiento no se observa la fundamentación y motivación de la facultad del instituto electoral local para solicitar la información conforme al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la primera disposición párrafo segundo de los Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad de Justicia, además del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que sólo corresponde al Ministerio Público y a las policías requerir para la debida investigación y persecución de los delitos, informes y documentos de los particulares para dichos fines, por lo tanto, el servidor público que suscribe el citado oficio carece de facultades para solicitar dicha información (Axtel).
- Existe impedimento a dar contestación positiva al requerimiento de información, ya que no cuenta con facultades exigidas por la Ley Federal de Telecomunicaciones y del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como las demás leyes aplicables a efecto de solicitar datos conservados de una línea telefónica. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar (AT&T).

Es decir, negaron al Instituto Electoral del Estado de México la información que solicitaba a efecto de sustanciar el procedimiento especial sancionador por lo que a juicio de este órgano jurisdiccional, tal negativa de la información no está sustentada en argumentos jurídicos viables que evitaren la remisión de los datos solicitados, por lo que resulta factible vincular al Instituto Electoral del Estado de México a solicitar nuevamente la información, enfatizando que las razones vertidas en cada una de las contestaciones no son válidas para sostener la negativa en la entrega de la información peticionada.

En efecto, del análisis que este tribunal electoral realiza sobre los motivos que las empresas de telefonía sustentaron para negar la remisión de la información requerida al Instituto Electoral del Estado de México, se advierte

que las mismas no se basan en elementos jurídicos que validen el rechazo de allegar la información al órgano responsable, en tanto que, ambas fundan su negativa en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Constitución Federal¹, Código Nacional de Procedimientos

¹ Artículo 189.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 190.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna.

II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;
- e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Penales y Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad de Justicia; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Federal de Datos Personales en posesión de los Particulares, las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando dicha transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público o para la procuración o administración de justicia.

Disposición de la cual se desprende que los particulares que cuenten con información que contengan datos personales, están vinculados a allegar éstos a las autoridades que se los requieran para la salvaguarda de un interés público o para la procuración o administración de justicia, hipótesis que en el caso concreto se configura, en tanto que la solicitud de información efectuada por el órgano electoral se sustenta en la procuración de justicia a través de la implementación de un procedimiento especial sancionador que tiene como objetivo salvaguardar un interés público enfocado a la protección de los principios que rigen el proceso electoral.

De manera que, la información que fue requerida por el Instituto Electoral local tiene como fundamento legal el artículo 37, fracción V de la Ley Federal de Datos Personales en posesión de los Particulares, dado que la misma es necesaria para la sustanciación de un procedimiento especial sancionador que por su naturaleza forma parte del *ius puniendi* del Estado, es decir, a través de la sustanciación y resolución de este tipo de procedimientos, se imparte justicia electoral en el Estado de México.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente

De ahí que las instancias requeridas no puedan negarse a remitir la información solicitada bajo el amparo de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Constitución Federal, Código Nacional de Procedimientos Penales y Lineamientos de Colaboración en Materia de Seguridad de Justicia; dado que los artículos que se insertan en las contestaciones que se analizan están enfocados a la figura de intervención de comunicaciones privadas o de investigaciones de índole penal, escenarios que en el caso no acontecen, puesto que los requerimientos llevados a cabo por la autoridad sustanciadora no solicitaron ninguna intervención telefónica sino la información relativa a los titulares de las líneas telefónicas que se mencionan en el escrito de queja, así como el nombre y domicilio del concesionario al que se autorizó de origen el uso de los números, si dichos números son empleados como máscaras de llamadas para ocultar un verdadero número telefónico, etc.

Circunstancias que ponen de manifiesto que si las leyes citadas por los entes requeridos no pueden servir de base para negar la información solicitada por el Instituto Electoral del Estado de México, resulta jurídicamente viable se requiera de nueva cuenta a dichos entes privados, aclarando que la información solicitada no estaba vinculada en la intervención de llamadas telefónicas sino únicamente a conocer a quién habían sido asignados los números telefónicos; información que en términos en lo dispuesto en la fracción V del artículo 37 de la Ley Federal de Datos Personales en posesión de los Particulares sí es susceptible de transferirse para apoyar en el proceso de investigación de alguna infracción en la materia electoral, especificando que la información solicitada es útil para un proceso de investigación que tiene como objeto salvaguardar el interés público dentro del proceso electoral, que se implementarían los mecanismos para proteger los datos remitidos en términos de la ley aplicable y, además, enfatizar que los requerimientos no estaban relacionados con la intervención de llamadas telefónicas sino únicamente con la titularidad de los números telefónicos que se precisaron en los requerimientos.

De esta manera, las empresas telefónicas estaban obligadas a transferir los datos solicitados por la autoridad sustanciadora, en el entendido de que la

información es útil para la procuración de justicia dentro de un procedimiento especial sancionador que tiene como objetivo primordial la salvaguarda de un interés público, en el caso, del derecho de votar y ser votado bajo los principios de equidad, legalidad y certeza, así como la protección de los principios que rigen el proceso electoral.

Ahora bien, este tribunal electoral considera que en el caso de la contestación al requerimiento formulado a la FEPADE, no existe violación al principio de exhaustividad a causa de la negativa de dicha autoridad en la remisión de las averiguaciones previas así como del actuar del instituto electoral local, ello en razón a que, los fundamentos y motivos que la autoridad penal federal vertió en su respuesta con el objeto de justificar la negativa en la entrega de las indagatorias relacionadas con lo peticionado, constituyen razones sustentadas en leyes que impiden a esa autoridad brindar o transferir la información contenida en averiguaciones previas, derivado de las obligaciones de mantener la reserva y sigilo de las constancias que integran las averiguaciones previas que se establecen de forma estricta en la ley.

Ello se explica en virtud a que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106² y 218³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, el

² Artículo 106. Reserva sobre la identidad

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.

En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia.

³ Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

Ministerio Público tiene dos tipos de obligaciones en materia de protección de datos: reserva sobre la identidad, y reserva de los datos de la investigación; respecto de la primera, dicha autoridad tiene la **prohibición de hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados** la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste; concerniente a la segunda, se estatuye la obligación de reservar de manera estricta los registros de la investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que estén relacionados, estableciéndose **que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos.**

Sobre la segunda de las obligaciones descritas, el Código en cita dispone como excepción que para efectos de la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

En este sentido, atendiendo a lo prescrito en los preceptos legales anteriores, se colige la existencia de un mandato expreso para los Ministerios Públicos que les impide proporcionar la información contenida en las averiguaciones previas que se instauren con motivo de las denuncias presentadas por los ciudadanos, dado que tienen el **deber de reserva y sigilo** contenido en el artículo 15 del código de procedimientos penales en comento, ello en aras de

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

proteger la reserva de las actuaciones, no entorpecer el procedimiento a causa de la transmisión de los datos contenidos en ella, y salvaguardar el derecho a la intimidad y privacidad de las personas que intervengan en la indagatoria.

Poniéndose de relieve que las disposiciones descritas sólo permiten el acceso en las averiguaciones previas a los sujetos que intervienen en el procedimiento, ello para salvaguardar el derecho de defensa de las partes, sin que exista la posibilidad de que la información contenida en las indagatorias sea susceptible de transferirse a otros entes, derivado del deber de reserva y sigilo que rige el proceso penal, hipótesis que no se configura en el caso concreto, en atención a que, el Partido Acción Nacional no es parte en las indagatorias que lleva a cabo la Fiscalía Especializada en la Atención de Delitos Electorales, lo cual imposibilita a esa autoridad federal a brindar la información solicitada por el instituto electoral local.

En este orden de ideas, este tribunal estima que la respuesta brindada por la fiscalía al requerimiento planteado por el instituto local durante la sustancian del procedimiento especial sancionador, fue correcta al negar la información contenida en las averiguaciones previas de las denuncias que encontraban relación con el hecho denunciado por el Partido Acción Nacional, dado que la misma se fundó en una ley nacional que de forma expresa establece el impedimento de esa autoridad para transferir o comunicar a terceros no legitimados los datos contenidos en las indagatorias que lleven a cabo, de manera que, ante esa prohibición, la autoridad local no se encontraba en aptitud de allegarse de las carpetas de investigación elaboradas por la fiscalía, puesto que de acuerdo a lo estatuido en los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la FEPADE no esta vinculada a remitir las carpetas de investigación generadas por las denuncias presentadas por diversos ciudadanos por llamadas telefónicas que solicitaban el voto a favor del Partido Acción Nacional.

De ahí que, el tratamiento que el órgano electoral local efectuó sobre la negativa de la FEPADE de remitir las indagatorias de las denuncias presentadas ante ella por diversos ciudadanos (aceptar la negativa de remisión de información), de conformidad con lo dispuesto los artículos 106 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, fue apropiado pues las disposiciones legales en comento le impedían solicitar esa información,

aun y cuando fuere requerida para la colaboración en la sustanciación de un procedimiento especial sancionador que tiene como objeto la salvaguarda de un interés público, dado que la Ley que rige el procedimiento penal no establece como excepción a las obligaciones de reserva y sigilo que recaen en el Ministerio Público, la posibilidad de otorgar las averiguaciones previas para la colaboración en un diverso procedimiento, puesto que dicha normativa privilegia con las prohibiciones establecidas el no entorpecimiento de la actividad penal y la salvaguarda del derecho de la intimidad y privacidad de las personas que intervienen en el procedimiento.

Siendo la única excepción en el cumplimiento de esas obligaciones, la contenida en el propio artículo 218, puesto que se dispone que para efectos de la información pública gubernamental, el ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, hipótesis que no se actualiza en el caso concreto, dada la temporalidad en que fueron presentadas las denuncias ante la fiscalía.

Bajo este contexto, este juzgador considera que el hecho de que la FEPADE esté imposibilitada para otorgar las carpetas de investigación de las denuncias relacionadas con las llamadas telefónicas denunciadas por el Partido Acción Nacional, no constituye un obstáculo que merme la investigación llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de México, en virtud a que esta autoridad local puede ordenar sus propias diligencias a efecto de determinar en grado indiciario los sujetos que responsables de las llamadas motivo de queja y en consecuencia dilucidar si es factible admitir a trámite el procedimiento especial sancionador

En este orden de ideas, este tribunal pone de relieve que, contrario a lo manifestado por el apelante en el sentido de que la respuesta otorgada por la FEPADE al instituto local, es violatoria del marco legal y que dicho instituto debió constreñir al órgano federal a proporcionar la información solicitada, la autoridad responsable no estaba obligada a agotar

mecanismos para para materializar los requerimientos formulados durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador, puesto que, como ya se analizó, existe una disposición legal que estipula de manera expresa la imposibilidad de que el Ministerio Público pueda comunicar o transferir la información contenida en las averiguaciones previas que lleva a cabo con motivo de las denuncias presentadas ante ese órgano.

Aspecto que justifica el actuar del instituto local, en el entendido de que, merced a la prohibición establecida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no podía vincular a la autoridad penal federal requerida, a remitir las indagatorias relacionadas con las denuncias presentadas por diversos ciudadanos con motivo de llamadas telefónicas que tenían como objetivo solicitar apoyo y el voto a favor del Partido Acción Nacional.

De ahí que, respecto de la contestación al requerimiento efectuado a la FEPADE, y al actuar de la responsable sobre ésta, no asista razón al actor sobre la violación al principio de exhaustividad, pues dicha autoridad no estaba obligada a proporcionar la información solicitada en aquel requerimiento en virtud de la prohibición que para ello se estatuye en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y en consecuencia, el instituto electoral local no estaba en aptitud de conminar a dicha autoridad para el efecto de que brindara la información solicitada en el requerimiento formulado dentro de la sustanciación del procedimiento especial sancionador instaurado por el Partido Acción Nacional.

El criterio adoptado se fortalece si se toma como referencia lo establecido en la contradicción de tesis emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de identificación 1ª./J.33/2016, en atención a que, si bien dicha jurisprudencia no se enfoca a dilucidar el tema de la posibilidad de transferir averiguaciones previas a otro ente público con el objeto de que sirvan como elementos de prueba de un procedimiento diverso, sí clarifica que el Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la ley adjetiva de la materia, se encuentra imposibilitado incluso para otorgar copias certificadas de las averiguaciones previas a las

partes del procedimiento⁴, ello en razón de la reserva y sigilo que rige ese tipo de procedimientos, de lo que se sigue (por mayoría de razón) que el Ministerio Público se encuentra impedido para transferir la información contenida en averiguaciones a órganos diversos o a personas que no formen parte del procedimiento, pues esa prohibición tiene el objeto de preservar el buen desarrollo de la investigación así como los datos personales de quienes tengan vinculación con la indagatoria.

En vista de lo anterior, este tribunal considera que la actuación de la fiscalía y del instituto electoral local contrario a lo argumentado por el apelante, no vulnera el principio de exhaustividad que debe regir en la investigación preliminar que la autoridad local lleva a cabo en el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia de lo argumentado, este tribunal electoral local considera que si la autoridad administrativa electoral ejerció su facultad de investigación a efecto de determinar de manera presuntiva la titularidad de las líneas telefónicas sobre las cuales se realizaban las llamadas denunciadas por el Partido Acción Nacional a través de la formulación de varios requerimientos, su actuación, en el caso de los requerimientos a las empresas telefónicas, debió enfocarse a hacer efectivas las solicitudes de información, máxime que las razones que se vertieron en las contestaciones a los requerimientos planteados por dichas empresas de telefonía, no se sustentaron en razones jurídicas que justificaran la negativa en la remisión de la información; mientras que en el caso del requerimiento formulado a la FEPADE, su actuación fue apagada a derecho en tanto que existía una prohibición para que esa autoridad brindara la información solicitada.

Atendiendo a todo lo razonado, este tribunal electoral estima que si bien tratándose de los requerimientos realizados a las empresas telefónicas, la autoridad no implementó mayores mecanismos para allegarse de la información solicitada, ello no implica necesariamente la instauración de una medida de apremio de las contempladas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, dado que, antes de ello la autoridad puede

⁴ Al respecto se aclara que en la contradicción de tesis que dio origen al criterio contenido en la jurisprudencia que se menciona, se establece que esa limitación no perjudica el derecho de defensa de las partes, en tanto que pueden acudir a revisar las constancias in situ.

utilizar otras herramientas para reunir la información que considere necesaria para la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, como requerir nuevamente a las empresas telefónicas o incluso solicitar el auxilio de otra autoridad para que, a través de ella se remita la documentación solicitada.

Séptimo. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio vertido por el Partido Acción Nacional a causa de la negativa de las empresas telefónicas en la remisión de la información solicitada, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, el Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Secretaría General, realice de nueva cuenta los requerimientos de información a las empresas telefónicas de conformidad con los parámetros establecidos en el considerando sexto de esta sentencia, y derivado de la información remitida en ellos, emita un nuevo acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador en el que determine si dicho procedimiento cuenta con los elementos necesarios para admitirse o no a trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/EDOMEX/PAN/QRR/091/2017/05** del treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de septiembre dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS